

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 326.

FOMENTO.

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso reanar, y aún reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aún la rotacion de cosechas, el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora

de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminadamente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviéren introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien de abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aún precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura, el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan extrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.ª Santander 1.º de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Osuna y el Goberna-

dor de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del Rubio compareció Félix Gomez Garcia poniendo en su conocimiento que sus amos D. Bartolomé Sanchez, D. José Garcia y D. Juan Rodriguez, pertenecientes al gremio de corredores matriculados en dicho pueblo, venian siendo objeto de continuos atropellos por parte del Alcalde, cuando pacíficamente ejercian sus industrias, llegando al extremo de arrebatárles violentamente del local donde tenian su oficina las medidas de su propiedad, exigiéndoles que para medir habian de pagar medio real en fanega de grano ó arroba de liquido á los corredores puestos por el Ayuntamiento, á los que únicamente se les permitia que ejercieran libremente la industria, á pesar de no estar inscritos en el gremio industrial y usar medidas iguales en un todo á las arrebatadas por el Alcalde, que eran las usuales en el pueblo. A la denuncia se acompañaban dos recibos de la contribucion industrial expedidos á nombre de D. Bartolomé Sanchez y D. José Garcia, una relacion para que fuera inscrito en la matricula industrial don Juan Rodriguez; y por último el duplicado del parte entregado al Alcalde participándole los tres industriales en cuyo nombre se hacia la denuncia, y otros dos, que quedaba abierta su oficina en la calle de Estepa desde el 2 de Agosto de 1883:

Que incoado el correspondiente procedimiento, fué declarado procesado el Alcalde del Rubio D. Juan Mendez Pardillo, y acordada la suspension del mismo en el referido cargo, y terminado el Sumario por el Juzgado de instruccion de Osuna, fueron remitidas las diligencias á la Audiencia de lo criminal de aquel distrito:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al expresado Tribunal, fundándose en que el Alcalde del Rubio, al recoger las medidas antiguas á varios vecinos del pueblo, habia procedido en cumplimiento de una circular de aquel Gobierno civil de 13 de Julio de 1883, en consonancia con lo dispuesto por el Gobierno para la ejecucion de una ley en asunto encomendado á la Administracion; en que aún suponiendo que el Alcalde se hubiera excedido de sus facultades correspondia á la Administracion corregir el exceso si fuera de los que caen bajo la accion administra-

tiva, ó declararlo justiciable si constituyera delito, pasando el tanto de culpa á los Tribunales; en que ya se atendiera á la naturaleza del asunto, ya á que por estar íntimamente enlazada en él la apreciación administrativa de los actos del Alcalde con la calificación que de ellos se hiciera en el procedimiento criminal, dependiendo ésta de aquélla, existía una cuestión previa que debía ser resuelta gubernativamente. El Gobernador citaba la ley de 19 de Julio de 1849, el reglamento de 25 de Mayo de 1868, los artículos 181 y 182 de la ley municipal, el 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Osuna sostuvo su jurisdicción, alegando que el proceso tenía por objeto averiguar no sólo la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Alcalde del Rubio al intervenir las medidas á los corretores que habían hecho la vendimia y ordenar un registro en la casa de Rodríguez ocupando una medida de media fanega, sino también por haberles exigido ciertas sumas por el ejercicio de su industria; que tales hechos imputados á D. Juan Mendez Pardillo en el ejercicio de sus funciones de Alcalde son infracciones de la ley penal, por lo que sólo á la jurisdicción ordinaria corresponde entender en el procedimiento incoado, apreciando las exculpaciones del procesado, calificándolo de delito ó falta los hechos denunciados, y declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del presunto delincuente; y por último, que en el presente caso no existía cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, ni hay tampoco disposición alguna que reserve á la Administración el castigo del hecho que como los de autos están clara y expresamente comprendidos en los artículos 215 y 224 del Código, y 14 y 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 137 de la ley Municipal, que autoriza el establecimiento de arbitrios entre otros objetos sobre el alquiler de pesas y medidas:

Visto el art. 190 de la misma ley, según el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquellos determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Considerando:

1.º Que D. Juan Mendez Pardillo, al ejecutar los hechos que han dado lugar á la denuncia, procedió en cumplimiento de una circular expedida por el Gobernador de la provincia, según éste manifiesta en su oficio de requerimiento, y por tanto á la autoridad gu-

bernativa corresponde examinar si el Alcalde del Rubio se excedió ó no en la ejecución de las órdenes comprendidas en dicha circular:

2.º Que es de las atribuciones de los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre el alquiler de pesas y medidas, y pertenece á la Administración decidir sobre la legalidad de los mismos, cuestión con la cual está íntimamente relacionado el acto de exigir el Alcalde del Rubio á los denunciados que entregasen cierta cantidad á los rematantes del referido arbitrio:

3.º Que la responsabilidad del procesado puede depender de la declaración que la Administración haga sobre los dos puntos indicados, y por tanto existe una cuestión previa, siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislación penal de montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, fué atendida con alto saber y discreción por las Cortes del Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás Códigos é introducir en ellas todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno, y oída previamente la autorizada opinión de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto cuerpo, S. M. el Rey (que Dios guarde,) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislación penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfacción y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Règia prerrogativa, perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistientes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo

ahora pretextarse tales excepciones, para eludir ó demorar la satisfacción de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que, haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia, y de saludable ejemplo á los demás, dificultando de este modo que se repitan abusos análogos; pues así como la impunidad alienta y dá audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexión de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios.

Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos, á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se fijen con particular atención en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes.

Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles imponiendo responsabilidades por infracciones forestales.

Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravención á las disposiciones de montes sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia; debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la notificación.

Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante.

Y quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislación de montes, cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujeción á las disposiciones que entonces regían, condonándose por gracia especial á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aun no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época: debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante, y el valor, según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos ó productos aprovechados; quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un

mes, cuya disposición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. MANUEL CORREA MARTINEZ Capitán graduado, Teniente fiscal del Batallón Reserva de Santander número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por desercion al sustituto para Ultramar, Francisco Torres Gallego, efecto de no haber comparecido al llamamiento y reconcentración de embarque para su destino en 20 de Marzo último, y que según antecedentes es hijo de José y de Isabel, natural de Pliego, provincia de Córdoba, parroquia de Santa María, vecindado en Santander, provincia de idem, Capitanía general de Burgos; nació en 4 de Octubre de 1857, de estado soltero y de oficio jornalero, estatura un metro setecientos setenta milímetros; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares, una mancha hepática sobre la tetilla izquierda y una cicatriz redonda en la espaldilla derecha.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden, por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que se presente á dar sus descargos dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en el cuartel de San Felipe de esta capital y de no efectuarlo en el plazo señalado se continuará la sumaria y se le juzgará en rebeldía.

Santander 28 de Octubre de 1884.—
El Capitán Teniente fiscal, Manuel Correa.

D. DIONISIO CALVO, Juez de instrucción de Laredo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Hipólito Bárcena elector y de esta vecindad en solicitud de que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes en este distrito y sección de Laredo á sus vecinos D. Pedro Gereda y Gereda D. José Cavada Casa y don José Cuevas García, el primero en concepto de capacidad y en el de contribuyentes los dos últimos, y así bien que se declare con igual derecho en este distrito y sección de Ampuero á D. Joaquín Caller Vega vecino del término de Ampuero también en concepto de contribuyente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral se publica el presente edicto.

Dado en Laredo á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo.—P. J. M., Patricio Ruiz Bravo.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Siendo el vencimiento de la recaudacion de contribuciones del 2.º trimestre del actual año económico el 1.º de Noviembre próximo, se avisa por el presente á los contribuyentes de esta provincia, que por los mismos cobradores que lo verificaron el trimestre anterior se hará la cobranza del corriente, en los dias que á cada una de las localidades siguientes se les señala.

Al propio tiempo recomienda esta Seccion á los contribuyentes, que siendo la posesion de los recibos talonarios el único medio de justificar su solvencia, los conserven en su poder para evitar de este modo consecuencias siempre desagradables para los mismos.

Los Ayuntamientos de Luena, Cabuérniga, Cabezon de la Sal, Lamason, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Riente, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Tudanca, Valdáliga, Val de San Vicente, Ramales, Ruesga, Rasines, Arredondo, Soba, Villacarriedo, Castañeda, Corvera, Penagos, Puente-Viesgo, Santa Maria de Cayon, Santiurde de Toranzo, Saro, Selaya y Villafufre, á cuyo cargo se halla la cobranza de contribuciones, la abrirán asimismo del 6 al 12 de Noviembre próximo, para lo cual recogerán los que aun no lo hubieren verificado los correspondientes recibos talonarios que obran en esta Sucursal, en la inteligencia que de no hacerlo así, se pedirá contra ellos el apremio para exigirlos el importe total del trimestre.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	Dias señalados para la cobranza.	
Capital.....	Santander (á domicilio)....	3 al 22 Noviembre.	
	En la Agencia.....	24 al 27 »	
	Los Cuatro Lugares.....	23 »	
Agrupacion de la Capital...	Astillero.....	1 al 3 »	
	Pielagos.....	14 al 19 »	
	Camargo.....	3 al 6 »	
	Sta. Cruz de Bezana.....	10 al 13 »	
	Villaescusa.....	7 al 10 »	
	Entrambasaguas.....	Entrambasaguas.....	11 al 14 »
		Argoños.....	4 al 6 »
		Arnuero.....	9 al 12 »
		Bárcena de Cicero.....	20 al 23 »
		Bareyo.....	13 al 15 »
Escalante.....		18 al 20 »	
Hazas en Cesto.....		14 y 16 »	
Liérganes.....		3 al 6 »	
Marina de Cudeyo.....		17 al 20 »	
Medio Cudeyo.....		1 al 4 »	
Meruelo.....		3 al 5 »	
Noja.....		6 al 8 »	
Riotuerto.....		10 al 13 »	
Laredo.....	Rivamontan al Mar.....	14 al 16 »	
	Idem al Monte.....	1 al 4 »	
	Santoña.....	4 al 6 »	
	Solórzano.....	20 al 22 »	
	Laredo.....	18 al 22 »	
	Ampuero.....	15 al 18 »	
	Castro-Urdiales.....	21 al 26 »	
	Colindres.....	5 al 7 »	
	Guriezo.....	12 al 15 »	
	Liendo.....	7 al 10 »	
Limpias.....	15 al 17 »		
Villaverde de Trucios.....	10 al 12 »		
Voto.....	1 al 5 »		
Potes.....	Potes.....	1 al 3 »	
	Cabezón de Liébana.....	17 al 20 »	
	Camaleño.....	13 al 16 »	
	Castro-Cillorigo.....	8 al 11 »	
	Herrerías.....	21 al 24 »	
	Peñarrubia.....	5 al 7 »	
	Pesaguero.....	23 al 26 »	
	Tresviso.....	3 y 4 »	
	Vega de Liébana.....	25 al 28 »	
	1.ª agrupacion de Villacarriedo.....	Miera.....	18 al 21 »
San Roque de Rio Miera.....		»	
2.ª id. de id.....	Vega de Pas.....	1 al 4 »	
	Torrelavega.....	4 al 9 »	
Torrelavega.....	Arenas.....	13 al 16 »	
	Anievas.....	6 al 8 »	
	Alfoz de Lloredo.....	11 al 15 »	
	Bárcena de P.ª de Concha.....	2 al 4 »	
	Cártes.....	1 al 3 »	
	Comillas.....	4 al 7 »	
	Cieza.....	10 al 12 »	
	Corrales de Buelna.....	1 al 4 »	
	Miengo.....	10 al 12 »	
	Molledo.....	5 al 9 »	
	Ongayo.....	22 al 25 »	
	Polanco.....	11 al 13 »	

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	Dias señalados para la cobranza.
Torrelavega.....	Reocin.....	13 al 16 Noviembre.
	Ruiloba.....	8 al 10 »
	San Felices de Buelna.....	6 al 9 »
	Santillana.....	1 al 4 »
	Udías.....	1 al 3 »
Reinosa.....	Reinosa.....	12 al 16 »
	Hermanidad de Suso.....	9 al 14 »
	Campó de Yuso.....	2 al 5 »
	Enmedio.....	12 al 17 »
	Las Rozas.....	3 al 6 »
	Pesquera.....	2 y 3 »
	San Miguel de Aguayo.....	1 al 3 »
	Santiurde de Reinosa.....	1 al 4 »
	Valdeolea.....	8 al 11 »
	Valdeprado.....	7 al 11 »
Valderredible.....	1 al 6 »	

NOTA. No estando habilitada para la cobranza la documentación de los Ayuntamientos de San Pedro del Romeral y San Roque de Rio Miera, se anunciará oportunamente los dias en que en cada uno esté abierta la recaudacion. Santander 28 de Octubre de 1884.—El Jefe de la Seccion, Salvador Diaz.

Anuncios particulares.

La causa de Miera.

Se ha puesto á la venta en las principales librerías, el importante libro del célebre proceso conocido por *Causa de Miera*, que ha publicado la empresa del periódico *La Voz Montañesa* de Santander.

Contiene tan interesante libro, un extracto de lo más importante del sumario; una reproducción exacta de la sustanciacion del juicio oral tomada por dos taquígrafos, la sentencia que ha dictado la Sala y copia exacta del plano de los sitios del suceso, levantado por dos ingenieros.

Digno de estudio es este célebre proceso, cuya sustanciacion juicio oral ha invertido diez y siete sesiones, conteniendo el libro 623 páginas.

El precio en rústica es de DOCE REALES y la empresa del citado periódico remitirá los ejemplares que se la pidan, previo pago anticipado de dicha cantidad.

A los señores libreros se les hace la correspondiente bonificacion por comision de venta.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados,

Libramientos de fondos Municipales y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, puede pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitírselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El vapor correo

OSABAGO

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el

Lloyds.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El dia 24 de Noviembre.

Admite carga y pasajeros.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz 150 pesetas

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañia en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la Compañia, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.